

OFICIO FN N° 230/2020

ANT.: Oficio FN N°037/2013.
Oficio FN N°487/2016.

MAT.: Instrucción General que imparte
criterios de actuación en delitos
económicos.

SANTIAGO, 05 de marzo de 2020

DE : FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

A : FISCALES REGIONALES Y ADJUNTOS, ASESORES JURÍDICOS Y
ABOGADOS AYUDANTES DE FISCAL DE TODO EL PAÍS

La facultad del Fiscal Nacional de dictar criterios de actuación para el cumplimiento de las funciones que la Constitución Política de la República y las leyes encomiendan al Ministerio Público, conforme al art. 17 letra a) de la Ley N° 19.640, constituye una necesidad fundamental para el correcto, efectivo, coherente y coordinado desempeño de la función de persecución pública y contribuye, asimismo, a la indispensable unidad de acción al interior de la institución.

El Plan Estratégico del Ministerio Público para el período 2016-2022 contiene, como una de sus líneas de acción, la definición de una Política de Persecución Penal, cuyo objetivo es identificar decisiones, instrumentos y reglas que orienten el ejercicio de la acción penal considerando, además, la formulación de herramientas que permitan dar seguimiento a dichos criterios.

La Política Nacional de Persecución Penal define como prioritarios aquellos delitos económicos que afecten el funcionamiento del mercado, esto, sumado a la creación de nuevos tipos penales y a las modificaciones que ha tenido la legislación en materia de delitos económicos durante los últimos años, ha hecho indispensable la revisión y actualización de los criterios de actuación en esta materia, adaptándolos a la realidad social y jurídica, justificándose la dictación de una nueva Instrucción General.

Conforme a ello, y propendiendo al efectivo cumplimiento de las instrucciones generales, se imparten los criterios de actuación en delitos económicos que a continuación se expresan, de modo que en este **texto único** se contiene la Instrucción General que imparte criterios de actuación en delitos económicos, quedando sin efecto los anteriores **Oficio FN N° 037/2013** y **Oficio FN N° 487/2016**.

Se insta, finalmente, al íntegro y cabal cumplimiento de la presente Instrucción General, recordando que constituye normativa interna del Ministerio Público, de modo de lograr concretar una función pública de calidad y excelencia por parte de nuestra institución.

I. **Estafa, apropiación indebida, administración desleal y otros fraudes contemplados en el Código Penal**

Los siguientes criterios de actuación tienen aplicación tratándose de los delitos contemplados en el Código Penal, específicamente en el párrafo octavo del Título IX, Libro Segundo, a excepción del artículo 470 N° 8:

Actuaciones de investigación.

El testimonio de la víctima es siempre de interés, entre otros factores, debido a que con su relato se tendrá una aproximación a la forma en que eventualmente fue defraudada (bajo engaño o abuso de confianza) y se podrá también conocer el monto del perjuicio sufrido. Sobre esto último, es conveniente que la víctima pueda aportar antecedentes que reflejen la disposición patrimonial realizada, como mandatos, cheques, depósitos, transferencias electrónicas, etc. Si el caso lo amerita, será útil pedirle autorización para acceder a información financiera, solicitándole expresamente, que ella autorice el alzamiento de su secreto bancario.

Es importante recabar información para determinar el número de personas afectadas, criterio relevante para tomar la decisión de concretar la puesta en marcha y la orientación de otras actuaciones, como órdenes de investigar. De la misma forma, y ahora en relación con el imputado, será relevante identificar la existencia de otros casos contra esa persona y conocer sus detalles. Para ello es útil la revisión de la ficha que proporciona el Sistema de Apoyo a la Operación (SAO) de cada sujeto. Eventualmente, la agrupación de investigaciones con origen en denuncias o querellas relativas a un mismo imputado, permitirá manejar la información de forma ordenada y dar más fuerza a la teoría del caso y por lo tanto, facilitar la argumentación tendiente a fundamentar las solicitudes de medidas intrusivas. Por tal razón, se instruye a los fiscales, tener siempre presente el número de denuncias presentadas por delitos de defraudación en contra de una misma persona y evaluar, caso a caso, en atención a la similitud que exhiben los hechos que se han puesto en conocimiento de la autoridad, la necesidad de aplicar la medida dispuesta en el art. 185 del Código Procesal Penal.

Para el caso en que se trate de investigaciones con origen en distintas fiscalías regionales, se deberán seguir los criterios de determinación de competencia para investigar fraudes que más adelante se exponen.

Salidas tempranas.

Es imprescindible que al ingresar el caso a la Fiscalía, se analicen los antecedentes con el objeto de dilucidar la naturaleza del conflicto y, en consecuencia, tomar una decisión fundada respecto al futuro del caso. **Si se tratase de una situación que claramente no pertenece al ámbito penal, se recomienda instar por la aplicación de las salidas tempranas o de las demás vías para la terminación rápida de la investigación, existentes en el Código Procesal Penal. Con todo, los fiscales deben tener en consideración que el fraude civil no obsta al fraude penal y, en tal sentido, la constatación de un incumplimiento contractual, no excluye necesariamente la responsabilidad penal.**

Salidas alternativas.

La suspensión condicional es plenamente aplicable en la medida que se cumpla con los requisitos de procedencia de esa institución, debiendo los fiscales considerar que las condiciones que se impongan sean, en la medida de lo posible, útiles para los intereses de la víctima.

En cuanto a los acuerdos reparatorios, **se instruye a los fiscales facilitar las condiciones para que los intervinientes puedan llegar a este tipo de pactos.** Lo anterior no será aplicable cuando, a juicio del Fiscal, exista un interés público prevalente en la continuación de la persecución penal.

Con todo, para los casos contemplados en el artículo 470 N° 11 tercero, no proceden los acuerdos reparatorios, al existir intereses institucionales comprometidos en este tipo de hechos ilícitos. Asimismo, los fiscales deberán realizar una adecuada ponderación de los antecedentes, en las investigaciones dirigidas al esclarecimiento de hechos punibles susceptibles de ser subsumidos en el inciso segundo del artículo 470 N° 11 para determinar si en ellos existe o no un interés público prevalente.

Aseguramiento patrimonial.

En atención a lo dispuesto en los artículos 6°, 157, 189 y 217 del Código Procesal Penal, y en la medida que los antecedentes lo ameriten, los fiscales facilitarán las actuaciones que correspondan para proteger oportunamente los intereses patrimoniales de las víctimas, a saber, incautaciones, solicitud de medidas cautelares reales, devoluciones de especies defraudadas, entre otras.

En relación a las incautaciones, se instruye a los fiscales prestar especial atención cuando se pueda comprometer el patrimonio de terceros de buena fe, por lo que se recomienda, en tales casos, esperar los resultados de la orden de investigar antes de librar la orden de incautación.

El aseguramiento patrimonial oportuno se tomará especialmente relevante en aquellos casos en donde se perciba un riesgo de insolvencia de los imputados o de las sociedades que éstos, supuestamente, habrían utilizado para defraudar a sus víctimas. Al respecto, en los casos en que sea necesario, los fiscales solicitarán las medidas pertinentes para el aseguramiento patrimonial durante la investigación, incluso antes de su formalización.

Sobre la competencia para investigar fraudes.

A. Considerando que, en ocasiones, llegan a conocimiento de la Fiscalía hechos que podrían tener la calidad de **fraudes con características especiales** que impiden conocer con claridad el lugar donde el ilícito se habría perpetrado o comenzado a ejecutar y, por ende, la Fiscalía Local que tendrá a su cargo la investigación, como por ejemplo en caso de estafas telefónicas o estafas cometidas a través de medios informáticos, y con el objeto de dar protección a las víctimas y facilitar el acceso de éstas a la justicia, **se ha estimado necesario impartir los siguientes criterios para determinar la Fiscalía Local que, en este tipo de casos, tendrá a su cargo la indagatoria:**

- Será competente para instruir la investigación la **Fiscalía que recibió la denuncia**, aun cuando la acción ilícita provenga del extranjero o no sea posible determinar su origen.
- En caso que exista **pluralidad de víctimas**, ya sea que sus denuncias se tramiten en la misma o en distintas Fiscalías Regionales, y uno o más imputados con domicilios en territorios que correspondan a más de una Fiscalía Regional, **será competente para instruir la investigación la fiscalía que recibió la primera denuncia.**

- Todo lo anterior es sin perjuicio de los pronunciamientos judiciales que fijen la competencia para conocer el proceso, en cuyo caso se adoptarán las medidas que correspondan para asegurar la unidad de acción de la fiscalía.
- Por último, en los casos en que pese a la aplicación y cumplimiento de los criterios antes enumerados, aún existan dudas respecto a la fiscalía competente, los Fiscales Regionales podrán acogerse al mecanismo que regula el artículo 17 letra f) de la Ley N° 19.640.

B. Cuando se trate del delito contemplado en el artículo 470 N° 10 del Código Penal, esto es, **fraude al seguro**, será competente para instruir la investigación la **Fiscalía correspondiente al domicilio de la persona haya efectuado la notificación de la ocurrencia (real o supuesta) del siniestro y sus consecuencias**.

Las reglas precedentemente indicadas tendrán lugar cuando se verifiquen los presupuestos fácticos que hacen posible su aplicación y cuando ellas no resulten inconsistentes con los principios que rigen el actuar del Ministerio Público, especialmente los consagrados en los artículos 6° inciso primero y 78 del Código Procesal Penal y 1° y 6° de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

Delitos base de lavado de dinero.

Tanto la estafa del artículo 468 del Código Penal, como la apropiación indebida (artículo 470 N° 1) y la administración desleal (artículo 470 N° 11) son delitos base de lavado de dinero. Si durante la investigación de uno de estos delitos surgieren indicios que den cuenta de hechos que puedan ser constitutivos del delito de lavado de activos (tipificado en el artículo 27 de la Ley N° 19.913), los fiscales deberán iniciar una investigación por estos hechos, abriendo para tal efecto un nuevo RUC o la correspondiente relación, tomando en consideración lo dispuesto en el Oficio FN N° 77/2019 que imparte criterios de actuación en materia de lavado de activos.

Acerca de la administración desleal.

Este es un delito de posición que requiere que el agente ostente el cargo de administrador de un patrimonio ajeno, en virtud de alguna de las fuentes de deberes fiduciarios reconocidas en el inciso primero del artículo 470 N° 11.

Siguiendo la regulación alemana, el legislador chileno consagró dos hipótesis delictivas, que la doctrina ha designado como subtipos: el **subtipo de abuso**, por una parte y el **subtipo de infidelidad**, por otra. Al respecto, cabe hacer algunas breves precisiones.

En cuanto al **subtipo de abuso o de extralimitación**, la ley no exige que el administrador goce de plena autonomía en el manejo de recursos económicos, pudiendo configurarse el delito aún en supuestos en los cuales quepa la ratificación de lo obrado por parte de los principales.

En lo que guarda relación con el subtipo de infidelidad, el legislador ha incluido como condición de aplicación de la pena con que se amenaza el delito, la necesidad de constatar un perjuicio patrimonial manifiestamente grave para el patrimonio administrado. En estos casos, entonces, los fiscales deberán ponderar adecuadamente la entidad del daño pecuniario o de la afectación de los fines a los cuales el patrimonio se encontraba destinado, para decidir, caso a caso, acerca de la eventual consumación del tipo penal.

En relación con lo anterior, se deberá tener presente que la administración desleal es un delito de resultado, razón por la cual, cabe la sanción de estadios imperfectos de ejecución del tipo penal.

Por otra parte, la investigación de la hipótesis agravada del inciso tercero podría requerir coordinación interinstitucional con autoridades administrativas reguladoras de distintos mercados (Comisión para el Mercado Financiero, Superintendencia de Pensiones, Superintendencia de Salud, etc.). Por tal razón, se sugiere a los fiscales involucrar desde inicio de estas investigaciones a ULDDECO, con miras a facilitar la coordinación y unidad de acción con las entidades estatales competentes y obtener información expedita por medio de los canales institucionales establecidos para estos efectos.

Finalmente, y atendida la reciente incorporación del delito de que se trata, los fiscales deberán evaluar, a la luz de criterios casuísticos, los hechos contenidos en la querrela o denuncia que ha dado inicio al proceso, teniendo presente que algunos relatos podrían contener, conjuntamente con la descripción de circunstancias que eventualmente podrían configurar una administración desleal, otras susceptibles de ser calificadas como estafas, apropiaciones indebidas, contratos simulados u otros delitos económicos. Este examen será especialmente relevante en aquellos casos donde los atentados a intereses patrimoniales que han sido puestos en conocimiento del Ministerio Público, han comenzado a ejecutarse con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 21.121.

En caso de duda acerca de la calificación jurídica de la conducta investigada, en el contexto de la transición experimentada por el Derecho penal chileno, se sugiere consultar a la Unidad Especializada competente de la Fiscalía.

II. Delitos contra la Propiedad Intelectual

Respecto de los delitos contemplados en los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 17.336 de Propiedad Intelectual, se recomienda tener presente lo siguiente:

Peritajes.

Se recomienda prescindir de la solicitud de pericias para acreditar la falsedad de las especies incautadas o retenidas, pudiendo el fiscal invocar las máximas de la experiencia para acreditar, con un simple examen, la falsedad de las especies cuando esta sea burda y notoria. En este sentido, resulta importante tener en cuenta las circunstancias del caso para, mediante indicios, reforzar la hipótesis de falsedad, debiendo sopesar si los productos estaban siendo ofrecidos por el imputado en la vía pública de manera informal, si portaba un número importante de copias, si existían varias copias de una misma obra, la calidad y presentación de las reproducciones, el formato, entre otros antecedentes que, unidos, permitan demostrar la falsedad de las obras, evitando así la realización de peritajes.

Sin perjuicio de lo anterior, en el evento que se estime necesario solicitar la realización de un peritaje, **se recomienda seleccionar sólo una muestra representativa de las especies incautadas para su cotejo.**

Salidas tempranas y alternativas.

El archivo provisional y la facultad para no iniciar la investigación pueden aplicarse en la medida que se cumplan los requisitos enumerados en los artículos 167 y 168 del Código Procesal Penal.

El principio de oportunidad procederá siempre que el hecho no comprometa gravemente el interés público, para lo cual se considerará, caso a caso, la cantidad de especies falsificadas, o la calidad de la falsificación. **Esta salida temprana no procede tratándose de hechos que podrían caer dentro del ámbito de aplicación del artículo 81 inciso segundo (distribución comercial), ni tampoco en los casos que exista una agrupación delictual o una asociación ilícita según lo previsto en el artículo 83.**

En cuanto a la suspensión condicional del procedimiento¹, ella puede acordarse con el imputado y solicitarse al Juez de Garantía, sin perjuicio que **se recomienda a los fiscales guardar especial cuidado en su aplicación cuando se trate de casos de agrupaciones delictuales, asociaciones ilícitas o de la hipótesis descrita en el inciso segundo del artículo 81.**

Dentro de las condiciones que se fijen, **se instruye a los fiscales considerar el destino de las especies incautadas y los equipos o maquinarias que hubieren sido utilizadas para producirlas, siguiendo un criterio de utilidad, ya sea en relación a los requerimientos y necesidades de la víctima, o en beneficio de la comunidad, contando con la autorización del titular de los derechos.**

Los acuerdos reparatorios también proceden de acuerdo a las reglas generales establecidas en el Código Procesal Penal².

Destino de las especies incautadas.

Tendrán aplicación, tratándose de este tipo de delitos, las normas generales del Código Procesal Penal, esto es, los artículos 469 y 470. Se debe tener presente que el artículo 85 C inciso segundo de la Ley N°17.336 indica que las especies que provengan de la comisión de un delito, sólo podrán ser destinadas a beneficencia con autorización del titular de los derechos respectivos. En el caso de arribarse a una suspensión condicional del procedimiento, los fiscales considerarán, especialmente, como una de las condiciones a imponer al imputado, que éste asuma los costos de la destrucción de las especies incautadas.

Comunicación al Servicio de Impuestos Internos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 162 del Código Tributario, **se instruye a los fiscales informar al SII los antecedentes del proceso que corresponda**, criterio que deberá ajustarse a los parámetros locales y regionales correspondientes.

Delitos base de lavado de dinero.

Es delito base de lavado de activos únicamente el contemplado en el inciso segundo del artículo 81 de la Ley N° 17.336. Si durante la investigación de este delito surgieren indicios que den cuenta de hechos que puedan ser constitutivos del delito de lavado de activos (tipificado en el artículo 27 de la Ley N° 19.913), los fiscales deberán iniciar una investigación por estos hechos, abriendo para tal efecto un nuevo RUC o la correspondiente relación, tomando en consideración lo dispuesto en el Oficio FN N°

¹ Véase Oficio FN N° 0060/2014, p. 56 y SS.

² Véase Oficio FN N° 0060/2014, p. 63 y SS.

77/2019 que imparte criterios de actuación en materia de lavado de activos.

III. Delitos contra la propiedad industrial

Inicio de la investigación.

No obstante tratarse de un delito de acción penal pública previa instancia particular, en caso de estar en presencia de un delito flagrante en el cual el titular del derecho no ha ejercido acción penal alguna, **se recomienda a los fiscales la realización de diligencias que sean urgentes, o bien, actuaciones necesarias para impedir o interrumpir la comisión del delito en base al artículo 166 inciso tercero del Código Procesal Penal.**

Si bien la ley no exige al Ministerio Público informar a los titulares de las licencias sobre la existencia de una investigación por hechos que podrían configurar delitos contra la propiedad industrial, **se sugiere a los fiscales comunicar oportunamente a los titulares de las marcas o licencias que la fiscalía dirige una investigación por hechos que tendrían la calidad de delitos contra la propiedad industrial.** Si no se cuenta con los datos de los titulares o representantes de la respectiva marca, pueden comunicarse directamente con la Unidad Especializada en Lavado de Dinero, Delitos Económicos, Medioambientales y Crimen Organizado (ULDDECO) de esta Fiscalía Nacional para ayudarlos a conseguir la información de contacto.

Incautación.

En atención a lo señalado en el punto anterior, una de las actuaciones necesarias para impedir o interrumpir la comisión del delito cuando éste es detectado en situación de flagrancia es la incautación de la mercadería. En el caso que, luego de incautadas las especies en procedimientos de flagrancia, no se presenten acciones penales por los titulares de la licencia, se recomienda archivar el proceso, siguiendo las especies el destino regulado en el inciso final del artículo 470 del Código Procesal Penal.

Medidas cautelares personales.

En atención a la naturaleza de las penas establecidas en la Ley N°. 19.039, se debe tener presente que se trata de delitos que sólo ameritan citación, de acuerdo al tenor del artículo 124 del Código Procesal Penal.

Comunicación al Servicio de Impuestos Internos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 162 del Código Tributario, **los fiscales deberán informar al Servicio de Impuestos Internos los antecedentes del proceso que corresponda**, criterio que deberá ajustarse a los parámetros locales y regionales correspondientes.

Salidas tempranas y alternativas.

Las salidas tempranas y alternativas que contempla el Código Procesal Penal tienen plena aplicación tratándose de esta categoría de ilícitos.

En el caso de las suspensiones condicionales, **los fiscales deberán considerar el destino de las especies incautadas y los equipos o maquinarias que hubieren sido utilizadas para producirlas.**

Destino de las especies incautadas.

Las normas generales del Código Procesal Penal, es decir, los artículos 469 y 470 tienen aplicación tratándose de este tipo de delitos. Sin perjuicio de ello, se debe considerar que el artículo 29 de la Ley N° 19.039 señala que, tratándose de objetos con marca falsificada se procederá a su destrucción y, en el caso de los utensilios y elementos empleados para la falsificación o imitación, será facultad del juez decidir sobre su destino, pudiendo ordenar su destrucción o distribución benéfica.

IV. Delitos de explotación ilegal de casas de juegos.

Los delitos contemplados en los artículos 277, 278 y 279 del CP, sancionan con penas privativas de libertad y multas a quienes se dediquen a la explotación ilícita de juegos de azar y a quienes participen como jugadores en estos recintos, agregando en la última de estas disposiciones una pena de comiso para los dineros, efectos e instrumentos involucrados. Las siguientes reglas deberán seguirse en su investigación.

Autorizaciones administrativas.

Los fiscales deberán tener especialmente en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 19.995, la explotación de casinos de juego se inserta en una industria estrictamente regulada, puesto que, los juegos de azar constituyen una práctica prohibida por el ordenamiento jurídico chileno, que sólo se encuentra permitida bajo la condición de se cumplan con ciertos criterios establecidos expresamente en la Ley, constituyendo un monopolio legal.

En este sentido, los fiscales deberán tener presente que, de conformidad con la regulación vigente, ninguna municipalidad puede autorizar (o sus autorizaciones administrativas avalar), la explotación de juegos de azar. Esto de conformidad con lo dispuesto en las circulares N° 78 y N° 83, de los años 2016 y 2017 respectivamente, de la Superintendencia de Casinos de Juego y lo zanjado a través del Dictamen 92_308 del año 2016, por la Contraloría General de la República.

En los casos en que las Municipalidades, en contravención a la normativa aludida, otorguen permisos para el funcionamiento de este tipo de locales o autoricen el funcionamiento de máquinas de azar, se instruye a los fiscales analizar la eventual existencia de delitos funcionarios asociados a tales autorizaciones.

Procedimiento aplicable y salidas tempranas.

Para el caso de los imputados que sean sorprendidos en una circunstancia que implicaría la eventual comisión del delito del artículo 278 CP debe tenerse presente que sólo procede la medida de citación contemplada en el artículo 23 del CPP, debiendo disponerse ésta, en los casos que así lo ameriten, junto con el apercibimiento contemplado en el artículo 26 CPP.

Por la naturaleza del hecho ilícito, en los casos contemplados por el art. 278 CP, se aplicará el procedimiento monitorio, salvo que el imputado decida colaborar con la investigación y entregue antecedentes útiles para la investigación del delito contemplado en el art. 277 CP, supuesto bajo el cual, será especialmente aplicable la medida contemplada en el art. 170 del CPP.

Otros casos donde podría aplicarse la medida contemplada en el art. 170 del CPP, en

el contexto de la eventual comisión del delito contemplado en el art. 277 CP, es el de aquellos pequeños propietarios de singulares o escasísimas máquinas de juegos de azar, donde se haga evidente la escasa fuerza patrimonial del administrador de estos objetos ilícitos. En estos supuestos se aplicarán criterios restrictivos de insignificancia, por parte de los fiscales, al momento de fundar la medida de que se trata. Lo anterior, sin perjuicio de lo que se regula a continuación, en materia de incautación.

En cuanto al resto de las salidas tempranas contempladas en el párrafo I del Título I del Libro II del CPP, no existen más restricciones que las contempladas por el legislador, para su procedencia.

Comunicación al Servicio de Impuestos Internos

En los casos en que se constate el funcionamiento de casas de juego no autorizadas, se instruye a los fiscales comunicar dicha situación al Servicio de Impuestos, conforme a lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 162 del Código Tributario.

Incautación

En los casos del delito contemplado por el art. 277, una de las diligencias que podría decretarse para interrumpir la comisión del ilícito es la de incautar los objetos que permiten la realización del juego ilícito.

La medida de incautación, se aplicará con criterios especialmente restrictivos en aquellos casos en donde el juego ilícito se encuentra propiciado por la disposición de máquinas de azar que operan sobre una base meramente mecánica. Distinto es el caso en que los juegos de azar se explotan utilizando máquinas que operan a partir de soportes digitales. En este último supuesto, deberá procederse a la incautación de todos o, en su caso, de al menos una muestra significativa de los chips o soportes digitales que contienen los softwares que permiten el funcionamiento de la máquina en cuestión. Otro tipo de objetos como ruletas, dados, etc., serán incautados con el objeto de perseguir su comiso y proceder luego a su destrucción, en los términos establecidos en los artículos 469 y s.s. del CPP.

V. Delitos concursales

Los siguientes criterios de actuación tienen aplicación tratándose de los delitos contemplados en el artículo 240 N° 3 y del párrafo séptimo del Título IX, Libro Segundo del Código Penal:

Inicio de la investigación.

Los delitos concursales cometidos por la empresa deudora son delitos de acción penal pública previa instancia particular, por lo que para el inicio del procedimiento penal de conformidad con la ley, se requiere presentación de una denuncia o querrela por parte del veedor o liquidador del proceso concursal respectivo; de cualquier acreedor que haya verificado su crédito si se tratare de un procedimiento concursal de liquidación; o de todo acreedor a quien le afecte el acuerdo de reorganización si se tratare de un procedimiento concursal de reorganización.

No obstante lo anterior, una vez interpuesta la denuncia o querrela, el procedimiento penal se entiende válidamente iniciado y, en lo sucesivo, éste seguirá su tramitación de

conformidad con las reglas generales del procedimiento ordinario de acción penal pública, recobrando los fiscales del Ministerio Público, todas y cada una de sus facultades en orden a investigar los hechos denunciados.

Los delitos cometidos por el veedor o liquidador (incluyendo el delito de negociación incompatible del art. 240 N° 3 CP), admiten, además, la denuncia o querrela por parte de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

Finalmente, los delitos del artículo 466 del Código Penal (alzamiento de bienes e insolvencia punible cometidos por la persona deudora) son **delitos de acción penal pública por lo que el Fiscal podrá iniciar investigaciones penales de oficio.**

Salidas alternativas.

Para que proceda un acuerdo reparatorio los términos de este deberán ser aprobados previamente por la junta de acreedores respectiva y las prestaciones que se deriven de ellos deberán beneficiar a todos los acreedores, a prorrata de sus respectivos créditos, sin distinción de clase o categoría. No obstante lo anterior, **se instruye a los fiscales a oponerse a dichos acuerdos cuando exista un interés público prevalente en la persecución penal, como es el caso de los delitos cometidos por veedores o liquidadores.**

Sobre la procedencia de la suspensión condicional del procedimiento, se podrá acordar esta salida alternativa, en la medida que se den los requisitos enumerados en el Código Procesal Penal, y en cuanto a las condiciones a fijar, **se instruye a los fiscales a considerar el interés general de los acreedores, pero sin imponer en ningún caso el pago de dinero a alguno de los acreedores en forma individual, ni hacer distinciones de clase o categoría de los respectivos créditos.**

Medidas Cautelares.

El artículo 149 de la Ley N° 20.720 establece una regla que otorga preferencia en favor del procedimiento concursal, al disponer que, a petición del liquidador, el Juez de Garantía deberá alzar las medidas cautelares que hayan sido dictadas, con fines indemnizatorios, en procesos penales seguidos contra el deudor por la eventual responsabilidad criminal que le quepa en la comisión delitos contemplados en el Título IX del Libro Segundo del Código Penal, debiendo remitir los bienes afectos al juez civil competente.

Teniendo presente el interés de las víctimas en el procedimiento penal, **los fiscales deberán plantear, ante los jueces de garantía, una interpretación restrictiva** de aquella disposición, con estricto apego a su tenor literal, en el entendido que ella sólo establece una preferencia para los bienes afectos a medidas cautelares que hayan sido decretadas para garantizar las resultas de una acción civil ejercida en el proceso penal, debiendo mantenerse en el ámbito criminal, todos los bienes (incluido el dinero) que hayan sido objeto de incautación en los términos establecidos por el CPP, y aquellos que han sido cautelados en razón de la eventual participación punible del deudor, en otros delitos distintos de aquellos contenidos en el Libro Segundo del Código Penal.

Al mismo tiempo, en los casos claros de procedencia de la regla de preferencia concursal, los fiscales deberán coordinarse con los Liquidadores que ejerzan esta medida, de manera tal de tratar de garantizar, en la medida en que ello sea factible, la mayor protección posible de la víctima afectada por algunos de los ilícitos que hacen posible la medida.

Finalmente, los fiscales deberán observar con especial atención el listado de acreedores que han verificado créditos en el concurso respecto del cual el Liquidador ha solicitado la aplicación del artículo 149 de la Ley N° 20.720. Esto con el objeto de evitar, en la medida de lo posible, que los mismos imputados cuyos bienes han sido afectados por medidas cautelares dictadas en el procedimiento penal, obtengan el alzamiento de éstas, instrumentalizando el proceso concursal. En caso de detectarse esta circunstancia, informarán de este riesgo tanto del Liquidador como del Juez de Garantía respectivo, con miras a impedir un fraude de ley.

VI. Delitos contemplados en el Código Tributario

Respecto de los delitos contenidos en los artículos 97 y siguientes del Código Tributario, se recomienda tener presente los siguientes comentarios e instrucciones:

Inicio de la investigación.

Por tratarse de un delito de acción penal pública previa instancia particular, se requiere la presentación de denuncia o querrela del Servicio de Impuestos Internos, (o bien, de una querrela por parte del Consejo de Defensa del Estado, a requerimiento del Director del SII), requisito de procesabilidad sin el cual no podría impetrarse acusación por faltar alguna de aquellas condiciones requeridas para proceder criminalmente, de conformidad con lo indicado en los artículos 54 y 264 letra d) del Código Procesal Penal.

No obstante lo anterior, una vez que el SII ha satisfecho las formalidades requeridas para interposición de una denuncia, el procedimiento penal se entiende válidamente iniciado y, en lo sucesivo, éste seguirá su tramitación de conformidad con las reglas generales del procedimiento ordinario de acción penal pública, recobrando los fiscales del Ministerio Público, todas y cada una de sus facultades en orden a investigar los hechos denunciados.

Al respecto es importante recalcar que lo anterior no obsta a lo dispuesto en el inciso final del artículo 166 inciso tercero del Código Procesal Penal, en cuanto a que el Ministerio Público podrá "realizar los actos urgentes de investigación y los absolutamente necesarios para impedir o interrumpir la comisión del delito" incluso en casos de delitos acción pública previa instancia particular, por lo tanto, se mantiene plenamente vigente dicha disposición para el caso de los delitos tributarios.

Tampoco obsta a que los fiscales puedan ejercer en plenitud, de conformidad con las reglas generales, sus facultades para la investigación de otros delitos, diversos a los ilícitos de carácter tributario, de acuerdo con los antecedentes que pudieren surgir a partir de esos mismos hechos.

En el caso que se haya iniciado la investigación por denuncia o querrela referida a determinados hechos que revisten el carácter de delito tributario, sea que se identifique o no de forma expresa y determinada a los autores o partícipes de los hechos, sea que se trate de querrelas nominativas o dirigidas contra todos quienes resulten responsables, **los fiscales se entienden habilitados para investigar todos los hechos denunciados y todos los documentos que se consignen como dubitados en cuanto a su veracidad. Además se encontrará facultado para investigar y perseguir la responsabilidad penal de todos los involucrados en los hechos allí descritos, y de aquellos que se hayan beneficiado de dicha actividad ilícita, sean**

estos autores, cómplices o encubridores. Igualmente podrá el Fiscal orientar la investigación para acreditar la responsabilidad de otros involucrados en los mismos hechos³, esto último sin perjuicio de requerir, para una mejor coordinación, la querrela del SII cuando corresponda.

Por último, ante la presentación de querellas nominativas en las que el SII describe hechos constitutivos de delitos tributarios y luego manifiesta explícitamente su voluntad de "no ejercer la acción penal" en contra de personas determinadas nombradas en ella⁴, se ha estimado que **el Ministerio Público queda igualmente habilitado para iniciar investigación y perseguir las responsabilidades penales que correspondan respecto de todas las personas que se encuentren vinculadas a los hechos contenidos en la querrela, por lo que se insta a los fiscales a ejercer todas sus facultades legales ante este tipo de supuestos, investigando los hechos contenidos en aquellas querellas y decretando las diligencias que estimen conducentes a acreditar la responsabilidad penal de todas aquellas personas que se encuentren vinculados a los mismos.**

Si, a través del desarrollo de las indagaciones, se descubren nuevos hechos no considerados en la denuncia o querrela del SII, **los fiscales deberán informar a dicha autoridad en los términos del artículo 162.**

Informes del SII y peritajes.

En los casos que el SII acompañe a la denuncia o querrela los antecedentes recopilados en uso de sus facultades previstas en el Código Tributario, se adjuntará, además, por regla general, un informe elaborado por el funcionario fiscalizador que realizó dicha recopilación, el cual tiene el carácter de un informe de auditoría. Dicho informe podrá tener el carácter de informe pericial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 315 del Código Procesal Penal, toda vez que constituye un informe que se pronuncia sobre hechos o circunstancias determinantes para el establecimiento del ilícito y para su confección se requieren conocimientos especiales de una ciencia que,

³ De cuestionarse la legitimidad de los fiscales del Ministerio Público para perseguir a personas que no se encuentran consideradas de manera nominativa en dichas querellas, se recomienda invocar todos aquellos precedentes jurisdiccionales emitidos por los tribunales con competencia en lo penal que avalan esta posición, como son: sentencias del 8° JG de Santiago de 20 de mayo de 2015, en causa RUC: 1400637392-6, RIT: 6873-2014 (considerando sexto); de 28 de mayo de 2015, en causa RUC: 1400637392-6, RIT: 6873-2014 (considerando cuarto); de 20 de mayo de 2015, en causa RUC: 1400637392-6, RIT: 6873-2014 (considerando séptimo); y de 12 de julio de 2016, en causa RUC: 1500687796-3-6, RIT: 6474-2015 (considerando cuarto). Ver también sentencias de la Corte de Apelaciones de Santiago de SCA de 26 de agosto de 2015, Rol N° 2221-2015 (considerando noveno); y de 10 de junio de 2016, Rol N° 1674-2016 (considerando sexto).

Asimismo, fallos de la Excm. Corte Suprema de 01 de julio de 2008 en causa Rol N° 638-08 (considerando cuarto); de 09 de junio de 1998, Rol N° 708-98 (considerandos cuarto, quinto y sexto).

⁴ La querrela criminal constituye "un acto de ejercicio de la acción penal" a través de la cual el querellante manifiesta su voluntad de ser considerado como interviniente en el proceso penal que incoa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, 111 y 12 del CPP (entre otros). Por su parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54, 172, 173 y 174 del CPP, una denuncia, para ser considerada como tal, sólo requiere contener un relato de los hechos que se consideran como constitutivos de delitos, caracterizándose dicho acto como uno de mera comunicación a las autoridades encargadas de administrar justicia en lo penal, y que en ningún caso concede derechos de participación en el proceso, tal y como lo consigna el artículo 178 del CPP. En virtud de lo anterior, y teniendo en consideración el contenido de los principios de legalidad y oficialidad que inspiran a nuestro sistema penal acusatorio y lo señalado por los incisos primero y tercero del artículo 162 del Código Tributario, se concluye que se trata de una querrela criminal interpuesta en contra de todas aquellas personas que individualiza y en contra de las cuales señala expresamente su voluntad de ejercer la acción penal, pero, al mismo tiempo, se trata de una denuncia que alcanza a todas aquellas personas respecto de las cuales el SII no desea ejercer acción penal, pero que, sin embargo, han participado en hechos que revisten carácter delictivo.

en este caso, es la contabilidad y el Derecho Tributario.

En el evento que dicho informe de fiscalización, o la declaración del fiscalizador en su calidad de perito, se incorpore como prueba en el juicio, éste se entenderá como un informe elaborado por perito de confianza del Ministerio Público, de acuerdo al artículo 314 del Código Procesal Penal, y el funcionario del Servicio se someterá, en la audiencia respectiva, a las preguntas que le dirijan las partes, orientadas a establecer su imparcialidad e idoneidad.

Desde luego es importante que el informe se acompañe en el contexto de la presentación de una denuncia o querrela, es decir, que se confeccione con esa finalidad, o bien, que se adecue para esa finalidad.

Ahora bien, en casos de mayor complejidad, podrá el Fiscal estimar conveniente requerir un nuevo peritaje contable-tributario, el que se realizará teniendo a la vista todos los antecedentes aportados por el SII a la investigación, más todos los allegados por otros medios a la carpeta del Fiscal.

Remisión de antecedentes al SII por un posible delito tributario.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 162 del Código Tributario, **los fiscales deberán informar al SII, a través de la Dirección Regional correspondiente, los antecedentes relacionados con delitos tributarios de que se tome conocimiento en virtud de una investigación de otro tipo de ilícitos.** Debe tratarse solamente de los antecedentes de la investigación que sean necesarios para que el Servicio analice la comisión de delitos tributarios y evalúe la conveniencia de ejercer la acción penal. Esto, sin perjuicio de la información que el mismo Servicio obtenga a través de la recopilación de antecedentes

El Ministerio Público deberá continuar la investigación por esos mismos hechos, cuando sean constitutivos de delitos diversos.

Asimismo, se recomienda que una vez remitidos dichos antecedentes, los fiscales insten a que la autoridad tributaria ejerza sus facultades legales de la manera más pronta posible, y manifieste cuál será la actitud que adoptará respecto del proceso penal. Para estos efectos, se sugiere a los fiscales evaluar, de acuerdo al mérito de los antecedentes remitidos, solicitar al SII que informe de los avances de la recopilación de antecedentes, presente querrela o denuncia o, eventualmente, comunique de manera formal su decisión definitiva de no perseguir el hecho por la vía penal.

Adicionalmente, y para fines de control y seguimiento, **se instruye a los fiscales** a remitir a la Unidad Especializada en Lavado de Dinero, Delitos Económicos, Medioambientales y Crimen Organizado (ULDDECO) de esta Fiscalía Nacional, en formato digital, copia de todas las comunicaciones dirigidas al SII en virtud de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 162 del Código Tributario, así como de las respectivas respuestas que otorgue la institución requerida.

Se instruye a los Fiscales Regionales en orden a generar la necesaria coordinación con las respectivas Direcciones Regionales, tanto para la entrega de los antecedentes que el Servicio estime necesarios y las formas de comunicación más expeditas entre ambas instituciones, como toda aquella que propenda a un trabajo conjunto con dicho servicio.

Informado el SII, podrá requerir que el Fiscal le facilite el examen de la carpeta de

investigación, a lo que se accederá, salvo casos en que haya decretado secreto y estime que ello puede poner en riesgo la investigación. Hecha la comunicación, se debe continuar con la investigación del delito común, sin perjuicio de las coordinaciones que correspondan con el Servicio.

No obstante se haya decretado el secreto de determinadas actuaciones, registros o documentos de la investigación, si el SII requiere algunos de ellos para apreciar la configuración de un delito tributario, el Fiscal se los informará, salvo que estime que con ello pone en riesgo la eficacia de la investigación, en cuyo caso remitirá tal información después de vencido el plazo de secreto respectivo.

Salidas alternativas.

Se recomienda tener presente que, conforme al inciso segundo del artículo 162 del Código Tributario, los acuerdos reparatorios no podrán contemplar el pago de una cantidad de dinero inferior al mínimo de la pena pecuniaria, sin perjuicio del pago del impuesto adeudado y los reajustes e intereses penales que procedan de acuerdo al artículo 53 del Código Tributario.

En cuanto a la suspensión condicional del procedimiento, es necesario tener presente los siguientes criterios de actuación:

En primer lugar, en cuanto a las condiciones que se fijen, los fiscales deberán ajustarse al principio de utilidad que debe orientar el contenido de aquéllas en el contexto de este tipo de delitos, luego, **los fiscales impulsarán que, al menos una de las condiciones, contemple la entrega de dinero por parte del imputado al Fisco, cifra que no podrá ser inferior al mínimo de la pena pecuniaria impuesta al delito respectivo**, lo anterior con el fin de evitar que, quienes se han visto beneficiados mediante de la comisión de los ilícitos tributarios, se vean favorecidos con una salida alternativa que los libera del pago de la multa. Lo dicho rige, salvo situaciones excepcionales en que, analizadas las particularidades del caso, y teniendo en consideración, especialmente, el monto de lo evadido o indebidamente obtenido y la capacidad económica del imputado, resulte procedente y más apropiada la aplicación de una condición distinta, debiendo contar con la autorización previa de su Fiscal Regional.

En segundo lugar, se debe tener presente que, tratándose de algunos de los delitos descritos en el Código Tributario, para suspender condicionalmente el procedimiento los fiscales deberán solicitar la autorización previa de su Fiscal Regional, esto en razón de las penas corporales asociadas a ciertos ilícitos, como por ejemplo el descrito en el artículo 97 N° 4 inciso tercero del mencionado cuerpo legal.

También requerirá autorización del Fiscal Regional, con independencia de la pena concreta que resulte aplicable al delito, la suspensión condicional de delitos tributarios, cuando éstos hayan sido cometidos por personas que ostenten cargos públicos. En dichos casos, se requerirá, previamente la opinión de ULDDECO, opinión que el Fiscal Regional competente deberá tener en consideración a la hora de fundar su decisión de aprobación o rechazo de la salida alternativa de que se trata.

Delitos base de lavado de dinero.

El delito contemplado el inciso tercero del artículo 97 N° 4 del Código Tributario es considerado base de lavado de dinero, de conformidad con lo dispuesto por el art. 27 de la Ley N° 19.913

Al respecto, los fiscales deberán tener especialmente presente que el delito de lavado de dinero es un delito de acción penal pública y, por lo tanto, puede ser iniciado de oficio por el Ministerio Público.

Teniendo en cuenta esta constatación, **se instruye a los fiscales del Ministerio Público** que, en caso de contar con antecedentes que den cuenta de la eventual comisión del delito de lavado de activos, por la utilización o aprovechamiento u ocultamiento de dineros provenientes de devoluciones improcedentes de impuestos **deberán iniciar una investigación criminal por estos hechos**, abriendo para tal efecto un nuevo RUC, decisión que puede adoptarse sin necesidad de contar con una querrela o denuncia del SII, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 27 de la Ley N° 19.913, considerando, además, lo regulado en el Oficio FN N° 77/2019 que imparte criterios de actuación en materia de lavado de activos.

VII. Delitos contemplados en la Ordenanza de Aduanas

Respecto de los delitos contenidos en los artículos 168 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas, se recomienda tener a la vista lo siguiente:

Inicio de la investigación.

El delito de contrabando contemplado en el artículo 168 es de acción pública previa instancia particular, por lo que se requiere la presentación previa de una denuncia o querrela por parte del Servicio Nacional de Aduanas o del Consejo de Defensa del Estado, en su caso, de conformidad con la ley, para dar inicio al procedimiento penal.

Una vez que se ha interpuesto la correspondiente denuncia o querrela, el procedimiento penal se entiende válidamente iniciado y, en lo sucesivo, éste seguirá su tramitación de conformidad con las reglas generales del procedimiento ordinario de acción penal pública, recobrando los fiscales del Ministerio Público todas y cada una de sus facultades en orden a investigar los hechos.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante tener presente que esta exigencia **sólo se aplica tratándose del delito de contrabando**, por lo que en los casos de falsedad en materia aduanera (artículo 169), receptación aduanera (artículo 182) o si las mercancías involucradas en un delito de contrabando dieran lugar a una infracción a la Ley de Propiedad Intelectual, el Fiscal deberá iniciar de oficio la investigación de estos delitos por ser de acción penal pública.

Si bien la ley no exige al Ministerio Público informar a la Aduana sobre la existencia de una investigación por delitos comunes o hechos que podrían configurar delitos aduaneros, **se recomienda a los fiscales comunicar a la Aduana oportunamente que la fiscalía dirige una investigación por hechos que tendrían la calidad de delitos de contrabando, en razón de la exclusividad de la acción penal que detenta la Aduana.**

Para los casos de contrabando flagrante que requieran la realización de actos urgentes de investigación o de aquellos absolutamente necesarios para impedir o interrumpir la comisión del delito, **se instruye a los fiscales que comuniquen a la brevedad posible los hechos al abogado de turno de la Aduana, con el objeto que el Director Regional o el Administrador de Aduanas respectivo resuelva acerca del ejercicio de la acción penal.**

En relación al contrabando de especies vivas y los eventuales concursos del delito de contrabando con delitos contra el medio ambiente o de maltrato o crueldad animal, los fiscales deben remitirse a lo dispuesto en el Oficio FN N°057/2020.

Renuncia a la acción penal.

Es importante tener presente que la facultad que habilita a la Aduana para renunciar al ejercicio de la acción penal, contemplada en el artículo 168 de la Ordenanza, dice relación únicamente con el delito de contrabando y se extingue una vez que el Ministerio Público formaliza la investigación.

Si junto con el delito de contrabando se han cometido además otros ilícitos, no cabe la renuncia de la Aduana respecto a estos últimos, por lo que **se instruye a los fiscales a iniciar o continuar con la investigación de estos hechos.**

Puede ocurrir que con posterioridad la formulación de una denuncia por la Aduana, ésta decida renunciar al ejercicio de la acción penal, en cuyo caso **se insta a los fiscales a requerir que dicha renuncia conste por escrito para los efectos de ser incorporada como antecedente relevante a la respectiva carpeta de investigación.**

Mercancía.

En base a lo dispuesto en el artículo 146 de la Ordenanza de Aduanas, la mercancía incautada debe presentarse a la Aduana para su custodia, por lo que **se instruye a los fiscales remitir las mercancías que hubieren sido puestas a disposición del Ministerio Público en denuncias por delito aduanero al recinto fiscal del depósito aduanero más próximo al lugar en que se encontraren tales mercancías.**

Se sugiere y refuerza la conveniencia de ordenar un registro pormenorizado de la naturaleza, calidad y cantidad de las mercancías que se remiten al recinto aduanero, para los efectos de la prueba, tipificación y sanción del respectivo delito.

En aquellos casos en que sea necesario determinar el valor de la mercancía como objeto del delito, por ejemplo para los efectos de resolver si procede o no la detención de infractor, el Fiscal podrá requerir, directamente o por intermedio del abogado de la Aduana, la comparecencia del fiscalizador de turno en el lugar donde aquella se encuentre incautada o retenida, con el objeto que se pronuncie preliminarmente sobre su evaluación, sin perjuicio del informe y aforo que debe acompañar la denuncia o querrela del Servicio Nacional de Aduanas.

Salidas alternativas.

Tratándose de acuerdos reparatorios, éstos **no podrán contemplar el pago de una cantidad de dinero inferior al mínimo de la multa aplicable al delito investigado**, sin perjuicio del pago del impuesto adeudado y los reajustes e intereses penales que procedan de acuerdo al artículo 53 del Código Tributario, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 188 de la Ordenanza de Aduanas. **Se instruye a los fiscales**, seguir el mismo criterio para el caso de las suspensiones condicionales del procedimiento, de manera tal que no se convengan indemnizaciones que sean inferiores al mínimo de la pena pecuniaria impuesta al delito, pues de lo contrario, ésta podría constituirse en una fórmula de vulneración de la intención de la ley.

Sólo podrá imponerse una indemnización inferior al mínimo de la pena pecuniaria

contemplada por la Ley, en el marco de una suspensión condicional del procedimiento, previa autorización del Fiscal Regional respectivo, cuando el imputado demuestre, fehacientemente, una menguada situación económica en términos tales que no haga factible alcanzar el monto descrito.

Delitos base de lavado de dinero.

Son delito base de lavado de activos sólo las figuras más graves de contrabando, esto es, las contempladas en el artículo 168 en relación con el artículo 178 N° 1 de la Ordenanza de Aduanas. (tipificado en el artículo 27 de la Ley N° 19.913), los fiscales.

Los fiscales, deben tener presente que el delito de lavado de dinero es un delito de acción penal pública, y que, a diferencia del delito de contrabando, su perseguibilidad no se encuentra condicionada a la acción del Servicio Nacional de Aduanas. Por tal razón, **se instruye a los fiscales que**, en aquellos casos en que surgieren indicios relacionados con la eventual del delito de lavado de activos **deberán iniciar una investigación por estos hechos**, abriendo para tal efecto un nuevo RUC o la correspondiente relación, tomando en consideración lo dispuesto en el Oficio FN N° 77/2019 que imparte criterios de actuación en materia de lavado de activos

VIII. Apropiación indebida de cotizaciones previsionales

En cuanto al delito previsto en los artículos 19 del DL N° 3.500 y 13 de la Ley N° 17.332, se debe tener en cuenta lo siguiente:

Actuaciones de investigación.

Al tratarse de un delito de apropiación y no de un mero retardo o incumplimiento de obligaciones laborales, en los casos en que la denuncia haya sido remitida desde un Juzgado de Cobranza Laboral, se recomienda el despacho de un oficio al Tribunal remitente, solicitando en primer lugar, una certificación del estado actual del juicio ejecutivo en que se ha demandado el pago de las cotizaciones adeudadas y, en segundo término, un informe relativo a la circunstancia de encontrarse total o parcialmente pagadas las cotizaciones previsionales por las cuales se ha requerido la ejecución.

Adicionalmente se sugiere emitir requerimiento de información solicitando que se remita copia autorizada de los siguientes antecedentes:

- Libelo de la demanda
- Notificación de la demanda y requerimiento de pago
- Certificación de no oposición de excepciones
- Certificado conforme a lo previsto en el artículo 12 de la Ley N° 17.322
- Acta de embargo frustrado
- Resolución que ordena el arresto del representante legal de la demandada, su notificación y los respectivos oficios.

Para lograr una tramitación más expedita de estos casos y focalizar los esfuerzos en aquellos hechos que realmente configuran el tipo penal, se sugiere a los Fiscales Regionales, establecer contactos con los Juzgados de Cobranza Laboral que poseen competencia en el territorio, con miras a fijar criterios de denuncia y procesos de trabajo compartidos, labor para la cual, pueden ser tenidos en cuenta los antecedentes procesales ya mencionados.

Con el mismo objetivo, en las investigaciones iniciadas por denuncia directa o querrela del trabajador y, sin perjuicio del oficio al Tribunal de Cobranza Laboral en las investigaciones iniciadas por denuncia de dicho juzgado, se recomienda oficiar a la institución de seguridad social involucrada, solicitando informe acerca del estado actual de las cotizaciones adeudadas.

Salidas tempranas.

Se sugiere evaluar la aplicación de la facultad de no inicio cuando, durante la investigación, se disponga de antecedentes que acrediten que el imputado ha pagado total o parcialmente las cotizaciones previsionales adeudadas, ya sea directamente en la AFP o mediante una consignación de fondos en el juzgado laboral.

Principio de oportunidad.

En cuanto al principio de oportunidad, se recomienda evaluar la aplicación de esta facultad sólo en aquellas investigaciones en que el monto total de las cotizaciones previsionales adeudadas no supera la Unidad Tributaria Mensual. De la misma forma, se restringe la aplicación de esta salida temprana sólo a aquellas investigaciones en que el monto total de lo apropiado no supera las cuatro Unidades Tributarias Mensuales.

En ambos casos, se instruye no hacer uso de esta facultad cuando existan antecedentes en el sistema sobre ilícitos realizados con anterioridad por el mismo imputado.

Salidas alternativas.

Se insta a los fiscales a promover la adopción de la suspensión condicional del procedimiento y los acuerdos reparatorios que lleven al pago total de las cotizaciones a la institución previsional correspondiente. Es importante en este punto recalcar la importancia de que **la restitución de los montos indebidamente apropiado se haga a la institución previsional respectiva (AFP, Isapre o Fonasa según sea el caso) y no directamente a la víctima.**

IX. Delitos contemplados en la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central

Respecto del delito contemplado en el artículo 64 de la LOC del Banco Central, se recomienda tener presente lo siguiente:

Conducta sancionada.

Se debe tener presente que la ley sanciona dos comportamientos diversos: la fabricación y la circulación de billetes. Esta última conducta generalmente se identifica con la utilización del billete falso en alguna transacción, sin perjuicio que la sola tenencia, con el fin evidente de intentar su circulación, también podría sancionarse.

Dólares u otras monedas falsificadas que no poseen curso legal en Chile.

Los comportamientos sancionados en el Art. 64 de la LOC del Banco Central, sólo permiten la persecución de dinero falso de curso legal en nuestro país.

Para el caso de la falsificación o puesta en circulación de billetes o monedas falsas que pretenden asemejarse a aquellas emitidas y puestas en circulación por potencias extranjeras, los fiscales deberán aplicar lo dispuesto en los artículos 165 al 168 del CP.

Peritajes.

Entre el Ministerio Público y el Banco Central de Chile se mantiene vigente un convenio que viene a explicitar en esta materia el sentido de los artículos 19, 180 y 321 del Código Procesal Penal, en orden a ratificar la posibilidad que los fiscales puedan solicitar a la mencionada institución la confección de pericias sobre los objetos (billetes) sometidos a pesquisa.

Salidas alternativas.

En cuanto a la posibilidad de adoptar estas medidas en el caso de la figura del artículo 64, la pena impuesta por el mismo artículo faculta a la fiscalía a acordar con el imputado una suspensión condicional del procedimiento.

Por otra parte, considerando que con este delito se protege el Orden Público Económico y la transparencia del sistema financiero, es decir, bienes jurídicos de carácter supraindividual, **los acuerdos reparatorios serían improcedentes.**

Comiso.

Los billetes que caen en comiso deben ser destruidos, sin perjuicio que se recomienda informar previamente al Banco Central sobre su existencia y, en su caso, remitir una muestra de éstos.

X. Giro doloso de cheques

Respecto de los delitos previstos en los artículos 22 y 43 del DFL N°707, se recomienda tener presente lo siguiente:

Legitimación activa del Ministerio Público.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 22 en relación con el art. 42 del referido DFL, el delito de giro doloso cometido: (1) a través de la emisión de un cheque sin fondos; (2) por medio del retiro de fondos suficientes con posterioridad al momento de su expedición o, (3) por medio del giro de cheques sobre una cuenta corriente cerrada o inexistente, sólo conceden a su tenedor acción penal privada, la que deberá tramitarse de acuerdo con lo dispuesto en los art. 55 y arts. 400 y siguientes del CPP.

De lo constatado se desprende que, en relación con el delito de giro doloso, el Ministerio Público, sólo se encuentra legitimado para perseguir la conducta de expedir un cheque y posteriormente revocarlo por alguna causal distinta de las contempladas en el artículo 26 del DFL N° 707, pues, ésta constituye la única hipótesis típica, respecto de la cual, el legislador ha concedido acción penal pública.

Por su parte, el delito consistente en tachar de falsa una firma verdadera, de acuerdo a lo contemplado en los artículos 42 y 43 del DFL N° 707, también concede acción penal pública.

En consecuencia, los fiscales deberán declararse incompetentes para conocer de

aquellas querellas que se funden en alguna de las hipótesis delictivas que dan lugar a un procedimiento de acción penal privada.

Lo anterior no obsta a que, fuera de los tipos penales contemplados por la Ley de Cuentas Bancarias y Cheques, los mencionados instrumentos privados, pueden ser utilizados como medios para cometer otros delitos de defraudación patrimonial. En dichos casos, el Fiscal podrá perseguir la conducta, si ésta se ajusta a alguna de las descripciones típicas, disponibles en el resto del ordenamiento jurídico-penal

Suspensión de la prescripción.

Conforme a lo preceptuado por el artículo 34 del DFL N° 707, la acción penal para la persecución de los delitos consagrados en esa ley prescribirá en el plazo de un año, contado desde la fecha del protesto. Dicho plazo se interrumpe con la formalización de la investigación, conforme al efecto que expresamente establece la letra a) del Art. 233 del Código Procesal Penal, no obstante es posible atribuir el mismo efecto a la interposición de una querrella e, incluso, a la solicitud de audiencia de formalización de la investigación, desde que ella implica la manifestación del persecutor de hacer uso de su facultad privativa de formalizar, sin que, desde ese momento, pueda atribuírsele inactividad, no siendo resorte de esta institución la fecha en que la audiencia pueda materializarse. Por tanto, **se instruye a los fiscales y abogados en orden a argumentar que la prescripción de la acción penal, a lo menos, se ha suspendido con la solicitud de la audiencia de formalización o la interposición de una querrella admitida a tramitación.**

Salidas tempranas.

De establecerse alguna de las circunstancias de falsificación por persona distinta del girador, dependiendo de si existía denuncia o querrella admitida a tramitación, **se recomienda instar por aplicar la facultad de no iniciar la investigación, cuando los hechos relatados no fuesen constitutivos de delitos, o bien, el sobreseimiento definitivo, según la letra a) del artículo 248 del mismo Código, respecto del titular de la cuenta, sin perjuicio de la iniciación de una nueva causa, para indagar el o los delitos de falsificación, hurto o robo, en conformidad con las reglas generales.**

Sobreseimiento definitivo.

En el evento de producirse el pago del cheque, los intereses corrientes y las costas judiciales, **se instruye a los fiscales a solicitar, de conformidad con la letra e) del artículo 250 del Código Procesal Penal, el sobreseimiento definitivo de la causa,** por haberse producido un hecho que, con arreglo a la ley, pone fin a la responsabilidad del librador.

En el caso contemplado en el inciso octavo del artículo 22, en que el sobreseimiento definitivo no procede cuando *"de los antecedentes del proceso aparezca en forma clara que el procesado ha girado el o los cheques con ánimo de defraudar"*, se debe analizar la existencia de este ánimo el que, de concurrir, situaría el delito en el terreno de la estafa.

Acuerdos reparatorios.

Sin perjuicio de la discusión que puede darse en torno a el o los bienes jurídicos supuestamente vulnerados con los delitos de giro doloso de cheques, **se sugiere considerarlos procedentes y favorecer su concreción,** recordando que estos

acuerdos no comprenden los casos en que el imputado paga el cheque, los intereses y las costas del juicio, dado que ello es una hipótesis de sobreseimiento definitivo de la causa, señalado expresamente por el inciso octavo del artículo 22 del DFL N° 707 con relación a la letra e) del artículo 250 del Código Procesal Penal.

Cheque en garantía.

En este punto se debe tener presente que éste no se encuentra contemplado en el D.F.L. N° 707, sino que ha sido creado por su uso en la práctica comercial, ya que según los artículos 10 y 11 del mencionado decreto, el cheque sólo puede ser girado para el pago de obligaciones y constituye una orden de pago inmediato o en comisión de cobranza, no pudiendo cumplir otra finalidad distinta a las señaladas, como la de asegurar o resguardar obligaciones, por lo que no se configuraría el delito de giro doloso cuando los cheques son protestados por falta de fondos.

XI. Delitos contemplados en la Ley de Mercado de Valores

En cuanto a los delitos contemplados en los artículos 59 y siguientes de la Ley N° 18.045, de Mercado de Valores (en adelante, LMV), se recomienda tener presente lo siguiente:

Solicitud de peritajes.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 19 y 180 y siguientes del Código Procesal Penal, y en el artículo 5° número 3 de la Ley N° 21.000, se recomienda solicitar la elaboración de informes periciales requeridos en investigaciones de esta naturaleza a la Comisión para el Mercado Financiero (en adelante, CMF).

Principio de oportunidad.

Se debe tener especialmente presente que, por los presupuestos de pena requeridos para permitir la procedencia de esta salida, no es posible aplicar el principio de oportunidad tratándose de los delitos de los artículos 59, 60, 61 y 63 de la LMV.

Archivo provisional.

Se recomienda no instar por esta salida temprana en las investigaciones por los delitos de la LMV que se inician por denuncia de la CMF, pudiendo sí aplicarse el archivo provisional en los casos que se inicien de una forma distinta, conforme a las instrucciones y orientaciones generales dadas por este Fiscal Nacional en materia de archivo provisional.

Salidas alternativas.

Teniendo en cuenta que en los delitos de la LMV nos encontramos ante bienes jurídicos de naturaleza supraindividual, no sería procedente el acuerdo reparatorio en este tipo de investigaciones.

La procedencia de la suspensión condicional del procedimiento, en atención a la Instrucción General del Fiscal Nacional que Imparte Criterios de Actuación aplicables a la Etapa de Investigación en el Proceso Penal⁵, dependerá de la infracción penal investigada, ya que **si se trata de cualquiera de los delitos previstos en el artículo 59 o aquellos contemplados en las letras e) g) y h) del artículo 60 de la Ley de**

⁵ Véase Oficio FN N° 0060/2014, p. 56 y SS.

Mercado de Valores, la suspensión condicional sólo procederá si el Fiscal Regional respectivo la autoriza previamente. En cambio, si el delito investigado corresponde a aquellos contemplados en el artículo 60, 61 o 63, la suspensión condicional procede en la medida que se den los requisitos establecidos en el Código Procesal Penal.

En cuanto a las condiciones a fijar, **se instruye a los fiscales considerar la utilidad de aquéllas, en el contexto de este tipo de infracciones, para los eventuales afectados por las conductas de abuso de mercado que habrían sido objeto de investigación.**

Sobre la colaboración del infractor (delación compensada).

La Ley N° 21.000 en su artículo 58 regula la institución de la colaboración del presunto infractor, similar a la figura de la delación compensada vigente en materia de colusión y que opera como incentivo al aporte de antecedentes relevantes respecto de determinados delitos contemplados en la LMV, permitiendo en definitiva la eventual atenuación de la sanción penal o la extinción de la responsabilidad penal, además de la reducción de las sanciones pecuniarias administrativas.

En concreto, este beneficio permitiría la aplicación de la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la ley a la persona que, en los casos en que haya dos o más involucrados, sea la primera en autodenunciarse⁶ y aportar antecedentes a la CMF.

Excepcionalmente, podría verse beneficiado con la extinción de la responsabilidad penal, si los antecedentes aportados permiten revelar o descubrir uno o más de los de los delitos de manipulación de mercado (art. 59 Letra e) en relación con los arts. 52 y 53, y 61, todos de la LMV) y los relacionados con la revelación y uso de información privilegiada (art. 60 letras e), g) y h).

De acuerdo a la ley, estos beneficios sólo se podrán hacer efectivos cuando la persona contribuya de forma efectiva en la investigación penal que lleve adelante el Ministerio Público, lo que supone proporcionar los mismos antecedentes que se aportaron en la investigación administrativa y prestar declaración como testigo. Estos antecedentes deberán ser precisos, veraces y comprobables y ser una contribución efectiva a la constitución de elementos de prueba suficientes para fundar una acusación. Además, deberá tenerse presente que la persona que postula a la rebaja de pena o eventual extinción de responsabilidad penal no puede haber sido el organizador o líder de la conducta ilícita ni haber coaccionado a otros a participar en ella.

Por lo tanto, exigiendo la ley una colaboración efectiva por parte del imputado a la investigación penal, que se manifieste en aportes concretos y actos procesales específicos y determinados, no procederá la concesión de estos beneficios cuando, sin causa justa y habiendo sido citado a declarar, el beneficiario no compareciere como testigo o se negare a ratificar la declaración prestada en sede administrativa. En tal caso, **se instruye a los fiscales del Ministerio Público soliciten al Juez de Garantía que constate la falta de colaboración y declare la improcedencia del beneficio establecido en el art. 58 de la Ley N° 21.000, todo ello, en los días previos a cerrar la investigación, y formulen acusación en contra del investigado.**

⁶ La expresión se utiliza en su sentido regular, no en el sentido estricto del artículo 179 del CPP.

Los fiscales también deberán solicitar pronunciamiento del Tribunal cuando los antecedentes aportados por el imputado en sede penal no revistan el carácter de precisión, veracidad o verificabilidad que demanda la regla pertinente, mostrándose inútiles para los efectos buscados por la ley.

Por último, si el sujeto incurriere en alguna de las conductas descritas en los artículos 206 o 269 bis del Código Penal, los fiscales del Ministerio Público **deberán perseguir la responsabilidad penal que corresponda por estos hechos.**

Delitos base de lavado de dinero.

Los delitos contemplados en el Título XI de la LMV son base de lavado de dinero. Si durante la investigación de uno de estos delitos surgieren indicios que den cuenta de hechos que puedan ser constitutivos del delito de lavado de activos (tipificado en el artículo 27 de la Ley N° 19.913), los fiscales deberán iniciar una investigación por estos hechos, abriendo para tal efecto un nuevo RUC o la correspondiente relación, tomando en consideración lo dispuesto en el Oficio FN N° 77/2019 que imparte criterios de actuación en materia de lavado de activos.

XII. Delito de Colusión

Respecto al delito previsto en el artículo 62 del DL N° 211, se recomienda tener presente lo siguiente:

Inicio de la investigación.

El delito de colusión es de acción pública previa instancia particular, por lo que, como requisito de procesabilidad, se exige la presentación previa de una querella por parte de la Fiscalía Nacional Económica (en adelante FNE), de conformidad con la ley.

La ley excluye expresamente la posibilidad de ejercer la acción penal (tanto mediante denuncia como mediante querella) a cualquier otra persona o entidad, incluido el Ministerio Público, por lo que **sólo una querella interpuesta por la FNE dará inicio al procedimiento penal**, no siendo aplicable a efectos de este delito lo dispuesto en el artículo 166 inciso final del CPP. Sin embargo, una vez que la FNE ha interpuesto la querella, el procedimiento penal se entiende válidamente iniciado y, en lo sucesivo, éste seguirá su tramitación de conformidad con las reglas generales del procedimiento ordinario de acción penal pública, recobrando los fiscales del Ministerio Público todas y cada una de sus facultades en orden a investigar los hechos, razón por la cual **se instruye a los fiscales a perseguir la responsabilidad penal de todos los involucrados en los hechos allí descritos, pudiendo incluso orientar la investigación para acreditar la responsabilidad de otros involucrados en los mismos hechos.**

En cualquier caso, se entiende que **los fiscales se encuentran plenamente facultados para la investigación de otros delitos, distintos al delito de colusión, en virtud de los antecedentes que pudieren surgir a partir de esos mismos hechos.**

La FNE podrá interponer la querella una vez que el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (en adelante TDLC) haya establecido, por sentencia definitiva ejecutoriada, la existencia de un acuerdo anticompetitivo o colusorio, debiendo hacerlo en todo caso cuando se trate de hechos que comprometieren gravemente la libre

competencia en los mercados. En los demás casos, la ley dispone que la FNE deberá emitir decisión fundada si decide no querellarse⁷.

Comunicación a la FNE

Si bien la ley no exige al Ministerio Público informar a la FNE sobre la existencia de hechos que podrían ser constitutivos de colusión, en virtud de lo dispuesto en el art. 5° de la Ley N° 18.575, **se instruye a los fiscales comunicar oportunamente a la FNE que la fiscalía ha tomado conocimiento, sea en el marco de una investigación por delitos comunes o por vía de denuncia, de hechos que pudieren revestir caracteres del delito de colusión**, en razón de la exclusividad de la acción penal que le ha sido conferida a dicha institución. Esa comunicación deberá incluir todos los antecedentes relevantes para la investigación del ilícito monopólico, incluyendo las eventuales autorizaciones judiciales que han permitido obtener la información, documentos o demás evidencia que se ha puesto en conocimiento del Ministerio Público.

Se instruye a los fiscales comunicarse además con la Unidad Especializada en Lavado de Dinero, Delitos Económicos, Delitos Medioambientales y Crimen Organizado (ULDECCO) de esta Fiscalía Nacional, para que realice las gestiones pertinentes en orden a remitir la información relevante y realizar las coordinaciones necesarias, de manera tal de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 5° de la Ley N° 18.575, resguardando la mayor compatibilidad y coherencia posible en el ejercicio de las funciones públicas encomendadas a cada uno de los organismos involucrados, en el contexto del ámbito de competencias pertinente.

Actuaciones de investigación.

Una vez iniciada la investigación mediante la correspondiente querrela, los fiscales podrán solicitar al TDLC el alzamiento de la confidencialidad o reserva de determinadas piezas del expediente administrativo para ser utilizadas en el proceso penal.

Para efectos de la incorporación de dichos antecedentes al proceso penal, bastará con la obtención de las copias de los registros, evidencias y otros antecedentes que hayan sido recabados por la FNE, a partir de diligencias realizadas con autorización judicial de un ministro de Corte de Apelaciones, **sin que sea necesario que los fiscales soliciten autorización al Juez de Garantía**, pues se entenderá que esas copias ya cumplen con lo dispuesto por el artículo 9° del CPP.

Sobre la delación compensada.

El DL 211 en su artículo 63 regula la figura de la delación compensada en materia de colusión, la que permite al infractor obtener la exención de la responsabilidad penal cuando haya sido el primero en aportar a la FNE antecedentes que permitan acreditar la existencia de un acuerdo anticompetitivo y determinar los responsables.

Para hacer efectiva la exención de responsabilidad penal, la norma dispone que en el requerimiento del Fiscal Nacional Económico se individualizará a las personas exentas de responsabilidad penal **y dicha calidad será así declarada por el**

⁷ La ley da a la FNE un plazo de **seis meses**, contados desde que se encuentre ejecutoriada la sentencia definitiva pronunciada por el TDLC, para la interposición de la querrela o la decisión de no formularla, no obstante lo anterior, la acción penal para la persecución del delito de colusión tiene un plazo de prescripción de **diez años** contados desde que se encuentre ejecutoriada la sentencia definitiva pronunciada por el TDLC.

TDLC.

No obstante lo anterior, para que sea procedente el beneficio que otorga la delación compensada en materia penal, será necesario que todos y cada uno de los imputados que hubieren participado como autores, cómplices o encubridores del acuerdo anticompetitivo, y que tengan derecho a postular a éste de conformidad con las reglas ya descritas, contribuyan de forma efectiva en la investigación penal que lleve adelante el Ministerio Público, lo que supone aportar los mismos antecedentes que se proporcionaron en la investigación administrativa y prestar declaración como testigo, en las instancias procesales pertinentes a lo largo del procedimiento penal. Estos antecedentes deberán ser precisos, veraces y comprobables y ser una contribución efectiva a la constitución de elementos de prueba suficientes para fundar una acusación.

Para efectos de la toma de declaración, se insta a los fiscales a utilizar la herramienta contemplada en el artículo 191 del CPP.

No procederá exención de responsabilidad cuando, sin causa justa y habiendo sido citado a declarar, el beneficiario no compareciere como testigo o se negare a ratificar la declaración prestada en sede administrativa. En tal caso, **se instruye a los fiscales del Ministerio Público soliciten al Juez de Garantía que constate la falta de colaboración y declare la improcedencia de la exención de responsabilidad, todo ello, en los días previos a cerrar la investigación, y formulen acusación en contra del investigado.**

Los fiscales también deberán solicitar tal pronunciamiento del Tribunal, cuando los antecedentes aportados por el imputado en sede penal no revistan el carácter de precisión, veracidad o verificabilidad que demanda la regla pertinente, mostrándose inútiles para los efectos buscados por la ley.

Resulta relevante recordar en este punto que, a diferencia de lo que ocurre en sede administrativa, la responsabilidad penal es siempre y primariamente personal, recayendo sus penas, por regla general, en individuos concretos y determinados y no en personas jurídicas (con la notable excepción de lo dispuesto por la Ley N° 20.393). Por tal razón, **se insta a los fiscales a exigir que, todas y cada una de las personas que hubieren participado y tomado parte, tanto en la generación, ejecución, control y monitoreo de un acuerdo colusorio que postulen al beneficio de la delación compensada, presten formalmente colaboración en sede penal, en los términos exigidos por el artículo 63.**

Asimismo, si el sujeto incurriere en alguna de las conductas descritas en los artículos 206 o 269 bis del Código Penal, los fiscales del Ministerio Público deberán **perseguir la responsabilidad penal que corresponda por estos hechos.**

La norma contempla además la posibilidad de obtener una rebaja de un grado de la pena a quienes, habiendo intervenido en la conducta, aporten antecedentes adicionales a los presentados por el primero que haya acompañado antecedentes a la FNE. Al igual que para la exención de responsabilidad, el requerimiento del Fiscal Nacional Económico individualizará a los beneficiarios de la rebaja de pena **y dicha calidad será así declarada por el TDLC.**

Con todo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 63 del DL N° 211, no podrá concederse esta rebaja al "segundo delator" en aquellos casos donde el cartel que es objeto de investigación haya estado compuesto por sólo dos

competidores. Por lo tanto, en colusiones de dos empresas, sólo será posible reconocer el beneficio legal al “primer delator”, en los términos descritos en las líneas precedentes.

Salidas alternativas.

El delito de colusión busca proteger bienes jurídicos de naturaleza supraindividual, por lo que no sería procedente el acuerdo reparatorio en este tipo de investigaciones.

En cuanto a la suspensión condicional del procedimiento, en atención a los Criterios de Actuación aplicables a la Etapa de Investigación en el Proceso Penal⁸ dictados por este Fiscal Nacional, **sólo procederá si el Fiscal Regional respectivo la autoriza previamente** y siempre en la medida que se den los requisitos establecidos en el Código Procesal Penal.

En cuanto a las condiciones a fijar, **se instruye a los fiscales a atender a criterios de utilidad, teniendo en consideración los intereses de los consumidores afectados o en caso de licitaciones, tener en cuenta los fines públicos lesionados por el acuerdo colusorio, explorando salidas que tiendan a reparar los perniciosos efectos económicos provocados por el delito.** Además, podrán tenerse en cuenta otras obras sociales u otro tipo de compensaciones que importen beneficios no económicos para la comunidad que resultó afectada por el cártel de que se trata, siempre que dichos aportes mantengan algún grado de proporcionalidad con el daño ocasionado. **En todo caso, se deberá contar con autorización expresa del Fiscal Regional.**

XIII. El delito de negociación incompatible.

Los delitos contemplados en los artículos 240 N° 6 y 240 N° 7 del CP, fueron incorporados a nuestro ordenamiento jurídico por la Ley N° 21.121, agregando dos hipótesis especiales al antiguo tipo penal que castiga la negociación incompatible.

Estos ilícitos sancionan la mera contratación en conflicto de interés, imponiendo un deber de abstención de negociación con el patrimonio administrado fuera de los supuestos y las formas en que la Ley lo autoriza.

De esta forma, cobran especial relevancia, a la hora de evaluar la ilicitud de la conducta desplegada por el administrador, las reglas que regulan las operaciones entre partes relacionadas del título XVI de la Ley N° 18.046; las que rigen la oferta pública de acciones, el uso y revelación de información privilegiada o reservada, las contempladas en el Título XV y las demás que regulan situaciones de conflicto de interés en la Ley N° 18.045; las que gobiernan la administración de las sociedades comerciales, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Comercio, etc.

Cabe destacar que ninguno de estos delitos requiere, para su consumación, la producción de un perjuicio para el patrimonio administrado.

Salidas alternativas.

En estos delitos cabe la suspensión condicional del procedimiento. Al no tratarse de un delito que vele por un bien jurídico disponible, se encuentra vedada la procedencia de acuerdos reparatorios.

⁸ Véase Oficio FN N° 0060/2014, p. 56 y SS.

Concursos.

Los delitos contemplados en los números 6° y 7° del artículo 240 pueden concurrir con el delito de administración desleal, siendo aquéllos desplazados por éste, en aquellos casos en donde, de la negociación incompatible, se haya seguido perjuicio para el patrimonio administrado.

También serán desplazadas estas figuras, por especialidad, cuando ellas concurren con el delito contemplado en el artículo 60 letra e) y 60 letra i de la Ley N° 18.045.

Comunicación con la CMF

Ante la denuncia de hechos contemplados en el art. 240 N° 7 del CP que pudieren revestir alguna infracción administrativa por parte de los imputados, se instruye a los fiscales entregar dichos antecedentes a la CMF para que esta institución pueda ejercer sus atribuciones y adoptar las determinaciones que le parezcan pertinentes.

La presente instrucción general sólo alude a aquellas materias en que se ha estimado necesario, por parte de este Fiscal Nacional, impartir criterios de actuación que orienten la actividad de los fiscales en materia de delitos económicos, de modo de propender eficazmente a la unidad de acción al interior del Ministerio Público.

Por tanto, cualquier materia no tratada en el presente oficio, o bien, cuestiones que surjan en relación al mismo, deberán ser canalizadas a través de la **Unidad Especializada en Lavado de Dinero, Delitos Económicos, Delitos Medioambientales y Crimen Organizado (ULDECCO) de esta Fiscalía Nacional**. Lo anterior es sin perjuicio de la vigencia de las instrucciones generales impartidas por la Fiscalía Nacional, las que tendrán aplicación en todos los aspectos no regulados en este Oficio.

Los Fiscales Regionales velarán por la correcta y cabal aplicación del presente Oficio, con el objeto de uniformar la aplicación e interpretación de la normativa propia de los delitos económicos, de modo que no existan posiciones disímiles sobre la materia en el Ministerio Público.

Saluda atentamente a Uds.



REPUBLICA DE CHILE
FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO
JORGE ABBOTT CHARME

MHS/MFM/CSS/ASC/CWJ